



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 482/2022

EXP. N.º 00244-2022-PA/TC
SAN MARTÍN
JOSÉ LUIS SAAVEDRA RAMÍREZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 4 días del mes de noviembre de 2022, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Monteagudo Valdez, Pacheco Zerga y Ochoa Cardich, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Luis Saavedra Ramírez contra la resolución de fojas 85, de fecha 26 de octubre de 2021, expedida por la Sala Civil Descentralizada de Tarapoto de la Corte Superior de Justicia de San Martín, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Mediante escrito de fecha 18 de diciembre de 2020 (f. 24), José Luis Saavedra Ramírez interpone demanda de amparo contra el Poder Judicial, específicamente contra el juez del Segundo Juzgado de Familia de Tarapoto de la Corte Superior de Justicia de San Martín. Solicita la nulidad de la Resolución 12 (f. 18), sentencia de vista de fecha 19 de octubre de 2020, que confirmó la Resolución 7 (f. 7), sentencia de fecha 23 de abril de 2020, en el extremo que ordena el pago de una pensión alimenticia y la revocó en el extremo referido a los porcentajes que deben ser abonados.

Señala que se vulneró su derecho a la motivación de las resoluciones, a la tutela judicial efectiva, a la igualdad en el proceso y la prohibición de reforma en peor. Indica que, en el marco del proceso de alimentos iniciado en su contra, impugnó la Resolución 7, que declaró fundada la demanda y, en consecuencia, dispuso la afectación del 40 % de las dietas que percibe como regidor de la Municipalidad Distrital de La Banda de Shilcayo. Señala que la sentencia de vista contenida en la Resolución 12, si bien revocó la decisión de primer grado en el extremo que fijó una pensión del 40 % de las dietas mencionadas, no redujo la pensión en el sentido de que el recurrente formuló en su apelación, pues fijó la pensión alimentaria en el 20 % tanto de las dietas como de sus ingresos como servidor de Electro Oriente S.A., lo que a su parecer excede los términos de su apelación.

Mediante Resolución 4 (f. 60), sentencia de fecha 26 de julio de 2021, el Segundo Juzgado Civil - Sede Maynas de la Corte Superior de Justicia de San Martín declaró infundada la demanda. Señala que si bien el artículo 370 del Código Procesal Civil establece la prohibición de la reforma en peor, prevé



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 482/2022

EXP. N.º 00244-2022-PA/TC
SAN MARTÍN
JOSÉ LUIS SAAVEDRA RAMÍREZ

como excepción que la otra parte sea un menor de edad; asimismo, que el propio recurrente sugirió en su recurso de apelación que se tome en cuenta la remuneración que recibe de Electro Oriente S.A. Precisa, también, que el proceso de amparo contra resoluciones judiciales no puede servir como un medio para replantear o revisar el criterio jurisdiccional adoptado por los órganos jurisdiccionales ordinarios.

A través de la Resolución 7 (f. 85), sentencia de vista de fecha 26 de octubre de 2021, la Sala Civil Descentralizada de Tarapoto de la Corte Superior de Justicia de San Martín confirmó la Resolución 4. Indica que la demandante del proceso de alimentos sí solicitó que se tomen en cuenta las remuneraciones que recibe de Electro Oriente S.A., que el órgano judicial demandado materializó el interés superior del niño en su decisión, que el artículo 370 del Código Procesal Civil prescribe que la sentencia apelada puede ser reformada en peor cuando los menores de edad son parte, y que el amparo no puede servir como un medio para replantear o revisar el criterio jurisdiccional adoptado por los órganos jurisdiccionales ordinarios respecto de materias que son de su exclusiva competencia.

FUNDAMENTOS

Petitorio y determinación del asunto controvertido

1. El recurrente señala que la sentencia de vista contenida en la Resolución 12, si bien revocó la decisión de primer grado, en el extremo que fijó una pensión del 40 % de las dietas que el recurrente percibe como regidor de la Municipalidad Distrital de La Banda de Shilcayo, no redujo la pensión en el sentido que el recurrente formuló en su apelación, pues fijó la pensión alimentaria en el 20 % tanto de sus dietas como de sus ingresos como servidor de Electro Oriente S.A., lo que a su parecer excede los términos de su apelación.

Sobre la procedencia del amparo contra actuaciones y resoluciones judiciales

2. Nuestro ordenamiento constitucional admite la procedencia del amparo contra resoluciones judiciales. Si bien la Constitución prescribe que el amparo “[n]o procede contra (...) resoluciones judiciales emanadas de procedimiento regular” (artículo 200, inciso 2), se ha entendido tempranamente que *a contrario sensu* sí cabe el amparo contra resoluciones judiciales cuando provengan de “procesos irregulares”.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 482/2022

EXP. N.º 00244-2022-PA/TC
SAN MARTÍN
JOSÉ LUIS SAAVEDRA RAMÍREZ

3. El artículo 9 del Nuevo Código Procesal Constitucional indica, de manera más específica, que el amparo contra resoluciones judiciales firmes procede cuando hayan sido dictadas con “manifiesto agravio a la tutela procesal efectiva”.
4. En adición a lo indicado y conforme a reiterada jurisprudencia, la judicatura constitucional no puede avocarse a conocer cualesquiera problemas o cuestionamientos relacionados con la justificación de decisiones judiciales, en la medida en que “la competencia de la justicia constitucional está referida a asuntos de relevancia constitucional” (cfr. Sentencia 00445-2018-PHC). En este sentido, en sede constitucional no cabe revisar asuntos propios de la judicatura ordinaria, salvo que al impartir justicia se hubiera violado el contenido constitucionalmente protegido de algún derecho fundamental o bien de rango constitucional.
5. En el presente caso, el recurrente cuestiona la Resolución 12, básicamente, porque discrepa de lo que aparece allí resuelto. A mayor abundamiento, se aprecia: (1) que la demanda (f. 2) sí planteaba que la pensión debía calcularse tomando en cuenta la remuneración que el amparista recibe de Electro Oriente S.A.; (2) que el propio recurrente sugirió en su recurso de apelación (f. 12) que se tome en cuenta la remuneración que percibe de Electro Oriente S.A.; y (3) que, como recuerdan las resoluciones de primer y segundo grado en este proceso de amparo, el artículo 370 del Código Procesal Civil establece que, excepcionalmente, cabe la reforma en peor cuando la contraparte es un menor de edad.
6. En este orden de ideas, de los actuados se constata que lo alegado por la parte recurrente en realidad no se refiere a un agravio al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la tutela procesal efectiva, sino que su propósito es cuestionar lo que fue resuelto en el caso de autos, con la finalidad de que este órgano colegiado opere como una especie de instancia adicional de la judicatura ordinaria. Siendo así, la demanda de amparo interpuesta no se refiere a un agravio manifiesto al contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados y, por ende, debe ser desestimada.
7. Con base en lo antes indicado, resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 7, inciso 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional, debido a



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 482/2022

EXP. N.º 00244-2022-PA/TC
SAN MARTÍN
JOSÉ LUIS SAAVEDRA RAMÍREZ

que “[l]os hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado”. En tal sentido, debido a que la demanda de amparo interpuesta no se refiere a un agravio manifiesto al contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados, debe declararse improcedente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MONTEAGUDO VALDEZ
PACHECO ZERGA
OCHOA CARDICH

PONENTE PACHECO ZERGA